

# Índice

---

Correo interpone recurso reposicion apoderado demandado	2
Recurso de reposición auto 3072021-Rad. 2018-217	4

**RE: Recurso de reposición Rad. 2018-217**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa  
<jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 8:23

Para: Andrés Chacón Velásquez <andreschaconvelasquez@gmail.com>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA**  
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806  
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Se acusa recibido.

Atentamente,

EDWARD G. RONCANCIO AVILA

*Secretario Juzgado Promiscuo Municipal  
Sutatausa – Cundinamarca*

---

**De:** Andrés Chacón Velásquez <andreschaconvelasquez@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 2 de agosto de 2021 19:21

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa  
<jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición Rad. 2018-217

Bogotá D.C., agosto 02 de 2021

**Doctora**  
**María Cristina Cubillos Martínez**  
**Juez Promiscuo Municipal de Sutatausa**  
**Ciudad**

Referencia	Acción de pertenencia
Radicado	257814089001-2018-00217
Demandante	Diana Marcela Penagos Ausique
Demandadas	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo S.A. y PA Fernando Parga Carrizosa
Asunto	Recurso de reposición

Respetada juez,

**ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre

y representación del Patrimonio Autónomo Fernando Parga Carrizosa, demandado principal y demandante en reconvención dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito con toda atención y comedimiento y estando dentro del término legal previsto para ello, me permito dirigirme a usted, con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el día 29 de julio y notificado mediante estado del día 30 de julio de 2021 de conformidad con el archivo en formato PDF que se adjunta.

De usted, muy atentamente,

--

*Cordialmente,*

*Andrés Chacón Velásquez.*

*R.L. ELLEX ABOGADOS S.A.S.*

*Carrera 7 No. 12b-65 oficina 706, Bogotá Colombia*

*Cel: (057) 3214073163*

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato.

The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately.



Bogotá D.C., agosto 02 de 2021

**Doctora**  
**María Cristina Cubillos Martínez**  
**Juez Promiscuo Municipal de Sutatausa**  
**Ciudad**

Referencia	Acción de pertenencia
Radicado	257814089001-2018-00217
Demandante	Diana Marcela Penagos Ausique
Demandadas	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo S.A. y PA Fernando Parga Carrizosa
Asunto	Recurso de reposición

Respetada juez,

**ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del Patrimonio Autónomo Fernando Parga Carrizosa, demandado principal y demandante en reconvención dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito con toda atención y comedimiento y estando dentro del término legal previsto para ello, me permito dirigirme a usted, con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el día 29 de julio y notificado mediante estado del día 30 de julio de 2021. El presente escrito tiene como fundamento lo siguiente:

### **1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El presente libelo es procedente de conformidad al inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P), los tres días posteriores a dicha notificación para interponer el recurso.

Para el caso que nos ocupa el auto impugnado fue notificado por estado número 22 del día 30 de julio de 2021, y los tres siguientes serán el día 2, 3, y 4 de agosto de 2021, por lo que el presente recurso es incoado en el término legal establecido para tal fin.



La presente impugnación con el fin de que resulte más clara en su elaboración y análisis está dividida en dos capítulos, el cual contiene dos títulos. El primero de los títulos mediante el cual se solicita una **ADICIÓN** de pruebas de la contestación de la demanda y demanda de reconvención, y un segundo título, mediante el cual se solicita se **RECHACEN** unas pruebas solicitadas en la demanda principal y decretadas por el despacho. Un segundo capítulo que contiene la petición en concreto

## **2. Capítulo No. 1**

### **Título No. 1**

#### **2.1. RAZONES QUE SUSTENTAN LA ADICION AL PRESENTE RECURSO**

El despacho decretó los siguientes medios de prueba sobre la petición del Patrimonio Autónomo Fernando Parga Carrizosa administrado por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo S.A y para el efecto señala:

*A. “Documentales: -*

*Las documentales solicitadas desde el numeral 4.1.3. al 4.1.51 de la contestación de la demanda del Patrimonio Autónomo Fernando Parga Carrizosa, obrantes a folios 359 al 364.*

*B. Testimoniales: -*

*-María Fernanda Parga Pieschacón con C.C. No 1.020.755597.*

*-Juan José Parga Pieschacón con C.C. No 1.020.778.261.*

*- Victoria Eugenia Gutiérrez Barrera, Con C.C. No 52.008.597.”*

*De oficio*

*C- Se escuchará en interrogatorio de parte a los sujetos procesales con derecho de interrogar los apoderados que lo solicitaron en su oportunidad, sin perjuicio a su derecho de contradicción.”*



Sin embargo, el despacho de forma involuntaria **omitió** dentro del decreto de pruebas, otras solicitudes probatorias que fueron pedidas oportunamente y que se relacionan a continuación, estas son:

1. El testimonio del señor Juan Manuel Reyes de Arco (Numeral 4.5.4 de la contestación de la demanda)
2. La contradicción del dictamen pericial en aras de la identificación del predio (Numeral 4.3 de la contestación de la demanda)
3. Y la solicitud de exhibición documental (Numeral 4.4 de la contestación de la demanda)

Adicional a lo anterior, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se admitió demanda reivindicatoria donde se relacionaron una serie de pruebas documentales, testimoniales, periciales y en el auto que hoy se impugna no se hace mención alguna a dichas pruebas, por lo que solicito a su despacho se adicionen.

## **Título No. 2**

### **2.2. RECHAZO DE PRUEBAS DE LA DEMANDA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Por otro lado, el despacho de la parte demandante decreta los testimonios solicitados. Sin embargo, la petición no cumple los requisitos de admisibilidad de los mismos. Conclusión a la que se arriba por lo siguiente:

*El Artículo 212 del CGP señala:*

*“Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y anunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*

El demandante solicitó los testimonios de la siguiente manera:



*“2) Sírvase fijar fecha y hora para recibir los testimonios en la diligencia pertinente, sobre los hechos contenidos en la demanda a las siguientes personas todas mayores de edad:*

- a- EL SEÑOR EDGAR VILLAMIZAR MARULANDA, CC NO. 17.065.030*
- b- EL SEÑOR ÁLVARO BENIGNO BARRERO JIMÉNEZ CC NO. 19.474.710*
- c- EL SEÑOR RAFAEL IGNACIO AGUIRRE VARGAS CC NO. 14.230.528*
- d- LA SEÑORA PASCUALA RAMIREZ GALEANO CC NO. 41.322.318”*

Así las cosas, la petición de los testimonios no cumple con las obligaciones determinadas en la ley, esto es domicilio, (a pesar de que intenta enunciarlo en el acápite de notificaciones), residencia, y menos aún el anunció concreto de los hechos objeto de prueba y, por ende, solicito al despacho se rechace la petición de pruebas testimoniales.

La anterior petición guarda consonancia con lo referido varias sentencias, en especial la siguiente decisión en la que señaló:

*“Ahora bien, es menester aclarar que el juez no esta obligado a decretarlo si la solicitud de dicha práctica no reúne lo señalado en la disposición, y se reitera que, la viabilidad del decreto se sujeta a la satisfacción de tal prescripción, sumado a que reúna las condiciones propias de la prueba, como son pertinencia, licitud, eficacia y utilidad, enunciadas y explicadas anteriormente<sup>1</sup>.*

Por lo anteriormente señalado solicito respetuosa y atentamente,

## **CAPÍTULO No. 2**

### **3. SOLICITUDES**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 18 de abril de 2013. Consejero Ponente Enrique Gil otero. Rad. 13001-23—31-000-2011-00136-01 (45493)



Se reponga para modificar la providencia proferida el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del día treinta (30) de julio del mismo año y en su lugar:

1. Se decreten todas y cada una de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, en especial las arriba anunciadas.
2. Se decreten todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda reivindicatoria admitida mediante auto del 24 de octubre de 2019.
3. Se revoque, el literal B del punto número 1º., del auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual se decretan unas pruebas testimoniales de la parte demandante, por el no cumplimiento de las obligaciones y requisitos formales para su petición.

De la señora juez, respetuoso,

**ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ**  
C.C. N° 87.069.862 de Pasto  
T. P. 225.927 del C.S. de la J.